

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00549-00**
Accionante: Fondo Nacional del Ahorro
Accionado: Conjunto Cerrado AltaVista el Mirador

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de su mandataria judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que es propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2008727, 50C- 2008740 y 50C-2025680, los cuales fueron adquiridos para celebrar Leasing Habitacional.

1.3. Que el 7 de marzo de los corrientes (radicado el 9 de ese mes), presentó derecho de petición ante la accionada solicitando los estados de cuenta, cuentas de cobro del servicio de administración o paz y salvos a la fecha, de los inmuebles Apto. 1205 Torre 1 y Apto. 1402 Torre 1.

1.4. Que en la misma fecha recibió respuesta de la copropiedad, quien remitió únicamente los estados de cuenta de los aludidos apartamentos 1205 y 1402 de la torre 1, evidenciando una deuda anterior a enero de 2022 sin detalles de conceptos, por lo que a la fecha el accionante no ha podido efectuar el pago.

1.5. Que el 9 de marzo de 2022 solicitó nuevamente a la administración del conjunto accionado, los históricos de los estados de cuenta ya mencionados; empero, ante la omisión, volvió a radicar derecho de petición el 24 de marzo de 2022 con el mismo fin y sobre el apartamento 807 de la torre 8, sin que a la fecha el conjunto accionado haya emitido respuesta sobre el particular, a pesar de la gestión telefónica reiterada que se ha realizado.

1.6. Por lo expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en ese sentido de comine a la tutelada para que ofrezca una respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 12 de

mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. El Conjunto Cerrado AltaVista el Mirador, emitió respuesta escuetamente informando que no existen contestaciones pendientes.

1. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿El Conjunto Cerrado Altavista el Mirador vulneró el derecho fundamental de petición del Fondo Nacional del Ahorro, al no emitir pronunciamiento oportuno y de fondo a las peticiones radicadas el 7 y 24 de marzo de 2022?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (…).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, el accionante adosó como prueba los mensajes de datos contentivos de los derechos de petición enviados el 9 de marzo y 24 de marzo de 2022 de los cual se extrae el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015; de igual manera, se evidencia que el objetivo de las solicitudes obedece a:

(…)

1. Estado de cuenta histórico para proceder a validar la fecha en la que se inicia a generar la mora de los apartamentos 1205 y 1402 de la torre 1.
2. Estado de cuenta histórico para proceder a validar la fecha en la que se inicia a generar la mora de los apartamentos 1205 y 1402 de la torre 1 y el cambio del nombre por el FNA del inmueble apartamento 807 de la torre 8.

(…)

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, informó que no existen contestaciones pendientes, afirmación carente de sustento probatorio que permita concluir la veracidad de lo dicho, pues, recuérdese, que para que no exista quebrantamiento del derecho de petición deberá satisfacer íntegramente los presupuestos, es decir, acreditarse ante el juez constitucional que emitió respuesta, que aquella resuelve de fondo, precisa,

congruente lo solicitado y que de ella se notificó en debida forma al *petente* en los canales autorizados; hecho que en nada se cumplió con el pronunciamiento que elevó la tutela.

Ciertamente, con el escrito remitido en respuesta al llamado constitucional, el Conjunto Cerrado Altavista el Mirador debió allegar la aludida contestación a cada petición; de ellas debía aflorar una respuesta de fondo, precisa y congruente a lo solicitado y; finalmente, debió acreditar que notificó en debida forma a la *petente*; empero, se limitó a escuetamente afirmar que no hay contestaciones pendientes, motivo suficiente para determinar que prospera el amparo deprecado, ante la evidente vulneración.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su notoria trasgresión y en ese sentido, se ordenará al tutelado Conjunto Cerrado Altavista el Mirador que en el término de 48 horas conteste cada uno de los derechos de petición radicados (9 de marzo y 24 de marzo de 2022) y notifique la respuesta al *petente* a través de los canales autorizados para tales efectos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En consecuencia, se ORDENA al CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA EL MIRADOR, para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada derecho de petición, recepcionados por correo el 9 y 24 de marzo de 2022, notifique en debida forma al tutelante en los canales digitales autorizados para tales efectos y oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ